

CAIXABANK-BANKPYME: CESIÓN DE NEGOCIO INCLUYENDO LOS PASIVOS CONTINGENTES CON CONSUMIDORES*

Ángel Carrasco**
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 18 de febrero de 2018

La STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia num. 55/2018 de 1 febrero, RJ 2018\214, trata del típico negocio de cesión de la actividad bancaria por parte de una entidad que saldrá del mercado a favor de otra que propiamente no la absorbe por fusión – haciéndose con ello responsable de las deudas preexistentes, sino que aparece como cesionaria de una rama de actividad. Los demandantes eran compradores de participaciones preferentes.

En la cesión del negocio bancario se habían excluido los “pasivos contingentes”, que quedaban en titularidad del cedente. Se plantea el problema de la responsabilidad por la restitución de las cantidades obtenidas en el pasado por la venta de participaciones preferentes. El TS declara la ineficacia frente a los clientes de la exención de los «pasivos contingentes» de la transmisión del negocio bancario; el cedente se desprendió por completo de su negocio bancario y, casi sin solución de continuidad, renunció a la autorización para operar como entidad de crédito y entró en concurso que terminó en liquidación al no aprobarse el convenio. Aquella cláusula carece de eficacia frente a terceros no intervinientes en el contrato, como es el caso de los clientes de Bankpyme que por la transmisión del negocio bancario pasaron a serlo de la entidad demandada. La transmisión de la posición jurídica que el cedente tenía en los contratos celebrados con los clientes en el desenvolvimiento del negocio bancario transmitido ha de considerarse plena. El cesionario tiene legitimación pasiva en las acciones de nulidad de los contratos

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo, de la UCLM, ref. DER2014- 56016-P, del que soy investigador principal.

** ORCID ID: 0000-0003-3622-2791



de adquisición de productos financieros complejos comercializados por las empresas de inversión.

Cuando el demandante sólo mantiene la relación contractual con la empresa de inversión de la que es cliente, en este caso un banco, y adquiere un producto de inversión que tal empresa comercializa, el negocio no funciona realmente como una intermediación por parte de la empresa de inversión entre el cliente comprador y el emisor del producto de inversión o el anterior titular que transmite, sino como una compraventa entre la empresa de inversión y su cliente, que tiene por objeto un producto que la empresa de inversión se encarga de obtener directamente del emisor o de un anterior titular y, al transmitirla a su cliente, obtiene un beneficio que se asemeja más al margen del distribuidor que a la comisión del agente.

El negocio jurídico celebrado por las dos entidades bancarias no tenía por finalidad la cesión de determinados contratos celebrados por Bankpime, sino la transmisión de su negocio bancario (que era la actividad propia de su objeto social) como una unidad económica. La causa de la cesión de los contratos bancarios por Bankpime a la demandada es justamente la transmisión del negocio bancario como una unidad económica, en cuya operación se enmarcaba y adquiriría sentido.